



San Andrés, Isla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.0016-22

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Zoraida Ríos Gastelbondo
Demandado: IPS Universitaria Universidad de Antioquia
Solidario: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Llamado en garantía: Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD- (por IPS UNIVERSITARIA)
Vinculada: Sindicato de Gremio –DARSER-
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00164-00

La apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0007-22 de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó la acumulación solicitada por la parte demandante, del proceso en referencia al proceso Ordinario con radicado 88-001-31-05-001-2019-00182-00, seguido por Chajaira Indira Archbold Forbes contra las mismas partes del proceso de la referencia, por extemporánea.

Para resolver, se exponen las siguientes consideraciones:

Solicita la representante judicial de FEDSALUD, que se revoque el auto No. 0007-22 de fecha 27 de enero del año 2022, por medio del cual se ordenó la acumulación del proceso de la referencia, pues es extemporánea, de conformidad con el Artículo 148 del C.G.P.

El artículo 63 del CPTSS establece que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez (artículo 318 CGP) y ni el CGP, ni el CPTSS, impide que se presente recurso de reposición contra el auto que decida sobre la acumulación de procesos.

El auto interlocutorio No.007-22 fechado 27 de enero de 2022 mediante el cual se ordenó la acumulación de este proceso al proceso con radicado 88-001-31-05-001-2019-00182-00, fue notificado por estado No.006 del 28 de enero de la presente anualidad y la apoderada de la demandada FEDSALUD, interpuso el recurso el día siguiente hábil al de la notificación del auto, lo que significa que se interpuso dentro de la oportunidad señalada por el artículo 63 del CPTSS.

El artículo 148 del C.G.P. que habla sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos en su numeral tercero dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o



más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)” (negritas y subrayas fuera del texto).

Por su parte los artículos 149 y 150 del C. G.P., señalan:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayas del Juzgado).

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Se tiene entonces que Fedsalud, a través de su apoderada judicial considera que la acumulación de procesos era posible hasta antes del auto del 12 de julio del año 2021, que fijó fecha para la audiencia de conciliación dentro de este proceso, y solo hasta el 24 de enero de 2022, un día antes de la fecha señalada por el despacho para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, la parte



demandante presentó la solicitud de acumulación de procesos, siendo extemporánea la misma.

Ahora bien, la finalidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz, es decir, la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 148 del C.G.P. Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el apoderado de la señora Zoraida Ríos Gastelbondo pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que va en contravía con lo regulado en el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto del 12 de julio de 2021, se fijó el día 29 del mismo mes y año, a partir de las nueve de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día y hora fijados para tal fin, no obstante, la solicitud de acumulación se presentó el 24 de enero de 2022. Por consiguiente, la solicitud es extemporánea.

De acuerdo a las normas arriba citadas, la figura de la acumulación está diseñada para adelantar conjuntamente el trámite procesal de dos o más procesos a partir del auto que señala fecha para la audiencia inicial, no como mecanismo a través del cual un proceso que se encuentra para audiencia de Juzgamiento, deba detenerse mientras otro se adelanta para igualar la etapa procesal y avanzar a la par.

II.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito, de San Andrés, Isla,

RESUELVE

1. Reponer el auto interlocutorio No. 0007-22, de fecha 27 de enero de 2022, por lo manifestado en los considerandos de este proveído.
2. Señalar el día 22 (veintidós) de febrero del año en curso, a las 8:30 am, para que se lleve a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento dentro de este proceso, debiendo tener disponibilidad para el día siguiente 23 de febrero, ante las numerosas pruebas decretadas.
3. Por secretaría, adelántese lo correspondiente y líbrense las comunicaciones a las partes, a fin de llevar a cabo esta diligencia a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del



22 de mayo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b50cb32b669b4542f091a0ec3ba850e0292ad9cdefd1cc81e2b9b68f12a3b99

Documento generado en 01/02/2022 07:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**